



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos de credito y renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00140 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Flor Marina Moreno Olaya
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra solicitud de cesión de derechos de credito y renuncia al poder de la apoderada del ejecutante.

Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el pasado 10 de agosto de 2022, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por ello, es improcedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos de crédito y renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

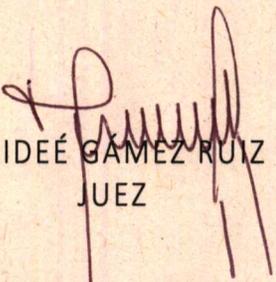
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00160 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Sandra Paola Sánchez Parra
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra solicitud de cesión de derechos de crédito y renuncia al poder de la apoderada del ejecutante.

Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el pasado 31 de agosto de 2022, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por ello, es improcedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

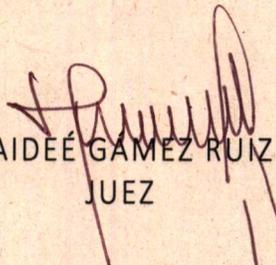
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00165 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos Mauro Castillo Bravo
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra renuncia al poder de la apoderada del ejecutante.

Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el pasado 31 de agosto de 2022, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por ello, es improcedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos de crédito y renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

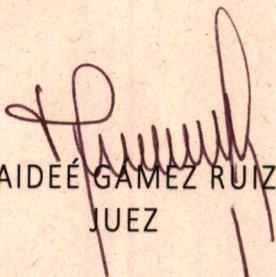
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00166 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edison Augusto Carvajal Giraldo
Fecha.providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra solicitud de cesión de derechos de crédito y renuncia al poder de la apoderada del ejecutante.

Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el pasado 31 de agosto de 2022, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por ello, es improcedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos de crédito y renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

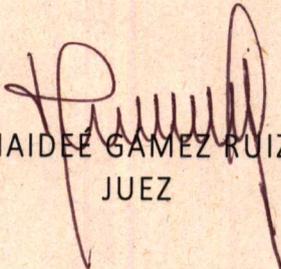
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00248 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Néstor Gildardo Garzón
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra solicitud de cesión de derechos de crédito y renuncia al poder de la apoderada del ejecutante.

Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el pasado 31 de agosto de 2022, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por ello, es improcedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00126 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Flaminio Velandia Buitrago
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el demandante cede los derechos del crédito que se ejecuta en el presente proceso a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT. Verificado el memorial de cesión, este guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1959 del código civil, por ello, se acepta la cesión, reconociendo a Patrimonio Autónomo FC-Cartera banco de Bogotá III-QNT, como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el deudor expresamente acepte la cesión, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP.

Adicionalmente, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

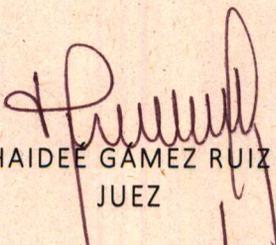
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la cesión de derechos efectuada por Banco de Bogotá S.A., a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT.

Segundo: Reconocer a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT., como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el ejecutado, de forma expresa, acepte la cesión.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89-001 2018 00137 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Yelkin Mariela Herrera Méndez
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el demandante cede los derechos del crédito que se ejecuta en el presente proceso a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT. Verificado el memorial de cesión, este guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1959 del código civil, por ello, se acepta la cesión, reconociendo a Patrimonio Autónomo FC-Cartera banco de Bogotá III-QNT, como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el deudor expresamente acepte la cesión, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP.

Adicionalmente, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

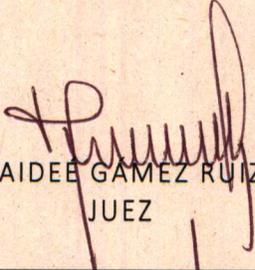
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la cesión de derechos efectuada por Banco de Bogotá S.A., a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT.

Segundo: Reconocer a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT., como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el ejecutado, de forma expresa, acepte la cesión.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, consulta de depósitos judiciales.

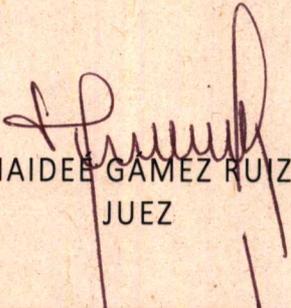
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00157 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Andrea Yurany Vargas Suarez
Demandado:	Fernando Novoa Mosquera
Fecha providencia:	treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, tres (3) depósitos judiciales, cuya suma asciende a tres millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos M/CTE (\$3.365.568). Por ello, se incorpora a los autos y en conocimiento de las partes, la consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00180 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Eduar José Cárdenas Lopez
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el demandante cede los derechos del crédito que se ejecuta en el presente proceso a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT. Verificado el memorial de cesión, este guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1959 del código civil, por ello, se acepta la cesión, reconociendo a Patrimonio Autónomo FC-Cartera banco de Bogotá III-QNT, como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el deudor expresamente acepte la cesión, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP.

Adicionalmente, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

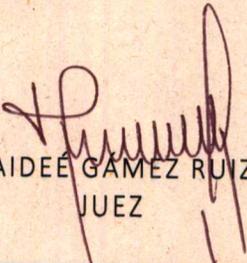
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la cesión de derechos efectuada por Banco de Bogotá S.A., a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT.

Segundo: Reconocer a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT., como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el ejecutado, de forma expresa, acepte la cesión.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00248 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Mustafá Abdala Ramírez
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el demandante cede los derechos del crédito que se ejecuta en el presente proceso a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT. Verificado el memorial de cesión, este guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1959 del código civil, por ello, se acepta la cesión, reconociendo a Patrimonio Autónomo FC-Cartera banco de Bogotá III-QNT, como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el deudor expresamente acepte la cesión, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP.

Adicionalmente, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

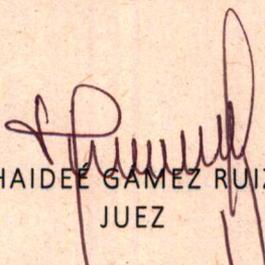
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la cesión de derechos efectuada por Banco de Bogotá S.A., a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT.

Segundo: Reconocer a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT., como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el ejecutado, de forma expresa, acepte la cesión.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00272 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Eduardo Ortiz Arteaga
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el demandante cede los derechos del crédito que se ejecuta en el presente proceso a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT. Verificado el memorial de cesión, este guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1959 del código civil, por ello, se acepta la cesión, reconociendo a Patrimonio Autónomo FC-Cartera banco de Bogotá III-QNT, como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el deudor expresamente acepte la cesión, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP.

Adicionalmente, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

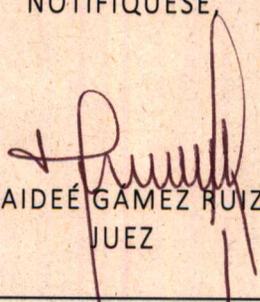
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la cesión de derechos efectuada por Banco de Bogotá S.A., a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT.

Segundo: Reconocer a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT., como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el ejecutado, de forma expresa, acepte la cesión.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

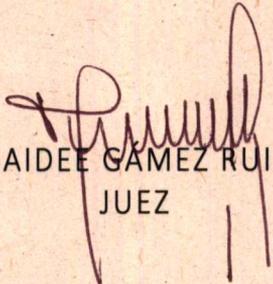
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00135 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Motocredito Ltda
Demandado:	Belkis Gómez Hernández - Luis Hernando Gómez Duran
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0252 de julio 28 de 2022. Por ello se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento y prueba documental.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

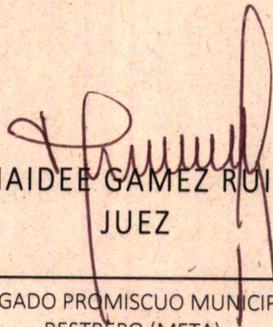
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00047 00
Proceso	Nulidad Compraventa
Demandante:	Sergio Triana Triana
Demandado:	Nancy Liliana Jiménez Rodríguez
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega (i) certificado de devolución de notificación personal, con la anotación "dirección errada/dirección incompleta", por ello, solicita el emplazamiento de la ejecutada, al igual que oficiar a algunas entidades.

Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso se remitió a la finca las delicias de la vereda caney alto, lugar distinto del indicado en la demanda, por ello, se rechaza tanto la notificación como la petición de emplazamiento. En cuanto a la solicitud de pruebas, también se rechaza, conforme lo previsto en el artículo 173 del CGP, deberá obtenerlas a través del derecho de petición.

**NOTIFÍQUESE,**

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

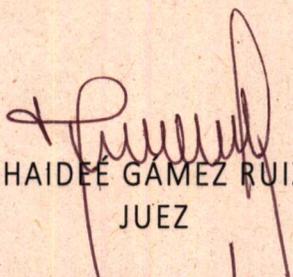
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Samy Aamac Castillo Rincón
Demandado:	Ciro Antonio Melo Flórez
Fecha providencia:	treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega notificación personal. Al respecto, advierte el Despacho que, con la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, se acompañó lo que al parecer es la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, no obstante, es ilegible. Por lo tanto, no es viable impartir la aprobación a la notificación allegada. Debiendo aportar una copia clara y legible del referido documento.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

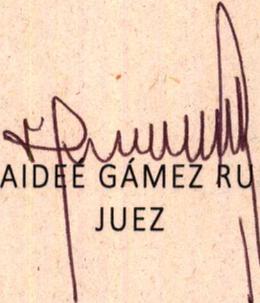
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00090 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Méndez Calderón
Fecha providencia:	treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtido en debida forma, por ello, solicita seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, advierte el Despacho que, en la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, la fecha de la providencia que debe ser notificada es incorrecta. Por ello, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, no es viable impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal y por aviso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

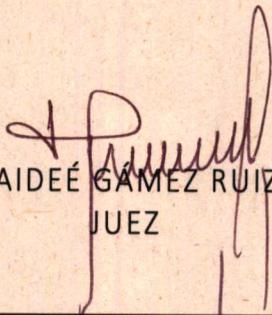
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00122 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Heraclio Guevara Sandoval
Demandado:	Antonio Cuellar Vargas
Fecha providencia:	treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, informo el cambio de domicilio del extremo pasivo y allega notificación personal y por aviso.

Al respecto, se tendrá por actualizada la información del acápite de notificaciones respecto de la parte ejecutada. En cuanto, a la notificación, en la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, el termino indicado para comparecer, no es el correcto. En consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

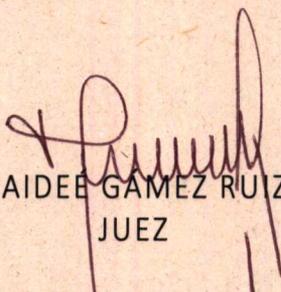
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00125 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados:	Liliana Maritza Piñeros Baquero
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, la notificación aportada, se surtió en una dirección electrónica distinta de la informada en la demanda, aunado a ello, no se expresó si la (i) dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, (ii) no se informó la forma cómo la obtuvo, ni (iii) allegó la evidencia correspondiente. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00208 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Mario Alonso Castro Solano
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación, indicando haberse surtido en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución. Al respecto, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 014 de enero 24 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

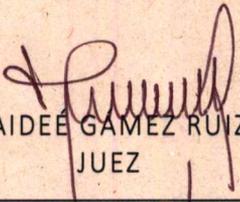
Segundo: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de marzo de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$4.315.500 M/L.

Quinto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 014, remitidas por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00208 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

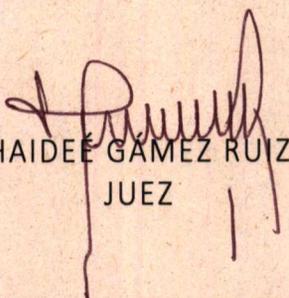
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00214 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Cristhian Ramiro Arenas Gaviria
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas para aprobación y finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

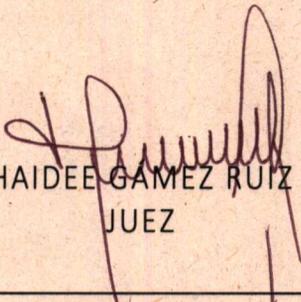
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00266 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Albeiro Ferrucho Torres
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin objeción o pronunciamiento alguno, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

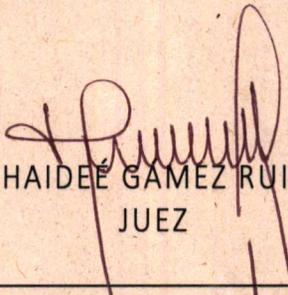
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00027 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	William Turriago Rojas
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, advierte el Despacho que, la notificación allegada, no acredita que el iniciador del correo electrónico recepción acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00064 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Borrero Salazar
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtió en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución. Al respecto, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0473 de diciembre 7 de 2022. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

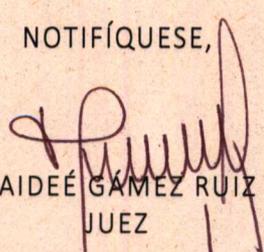
Segundo: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el tres (3) de agosto de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$7.860.391,81** M/L.

Quinto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 0473, remitidas por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 31/Mar/2023**  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación por aviso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

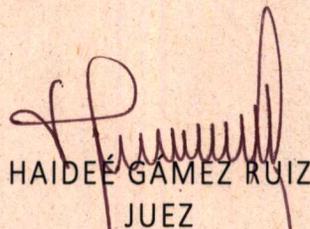
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00155 00
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Jorge Iván Avendaño Leiva
Demandado:	Juliee Paola Murillo Rodríguez
Fecha providencia:	treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación por aviso, indicando haberse surtió en debida forma, por ello, solicita seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, verificada la notificación por aviso, aportada, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 292 del CGP, sin embargo, no se acompañó la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, conforme lo previsto el artículo 291 del CGP, ante lo cual no es procedente impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

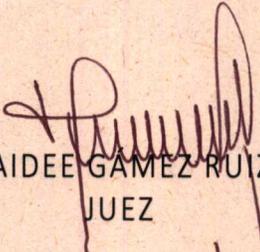
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00205 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Aleida Barrera Rodríguez
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 054 de febrero 8 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

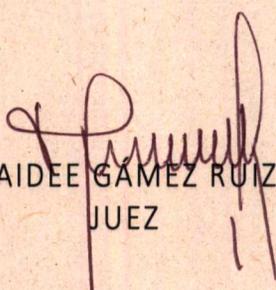
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00206 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta)
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 053 de febrero 8 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

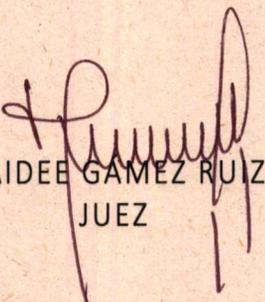
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00207 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Nubia Yanira Vargas Acosta – Carlos David Vargas Mojica
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 052 de febrero 8 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

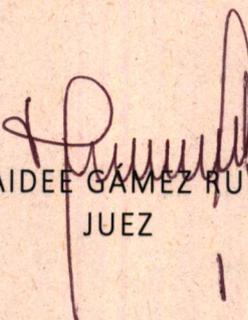
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00211 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Miriam Mercedes Barreto Garay
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 048 de febrero 8 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

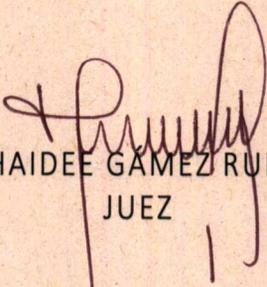
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00213 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Yudi Marcela Alonso Molina – Karoll Gabriela Gómez Alonso
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 046 de febrero 8 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Aportan certificados de notificación personal.

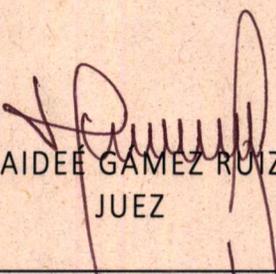
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00224 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Olga María Navarro Quintero
Demandado:	Miguel Antonio Gómez Bermúdez
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal. Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso no está debidamente cotejada. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación personal aportada.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan constancia de notificación personal y por aviso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

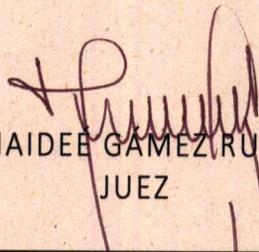
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00273 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Ethmer Fabián Bedoya Azcarate
Fecha providencia:	treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso, indicando haberse surtido en debida forma, por ello, solicita seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, advierte el Despacho que, tanto la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso como en el aviso, la fecha de la providencia que debe ser notificada es incorrecta. Por ello conforme lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, no es viable su aprobación,

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Solicitud de seguir la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

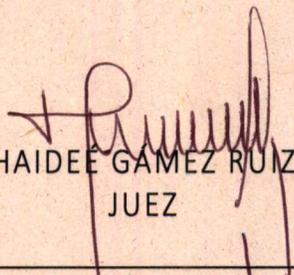
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Hernán Darío Jara Novoa
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, al haberse surtido en debida forma la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, advierte el Despacho que, con dicho memorial no se incluyó la mencionada notificación, ni se acredita que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

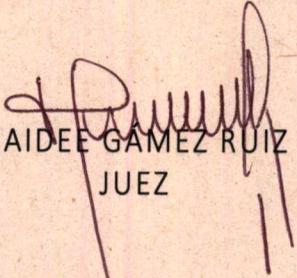
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00023 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Dionisio Contreras Millán
Demandado:	Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S.
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 055 de febrero 9 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Josué Fernando Vargas Vivas, a través de apoderado judicial, contra María Nancy Vargas Medina, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La Demanda va dirigida a "Juez civil municipal de Bogotá (Reparto). Por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, en procura de determinar la competencia deberá indicar lo pertinente.
3. El contrato de arrendamiento objeto de recaudo judicial, resulta ilegible. Por ello, es necesario aportar uno que pueda ser analizado, así mismo deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 245 del CGP.
4. Respecto de la dirección electrónica de la demandada, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.

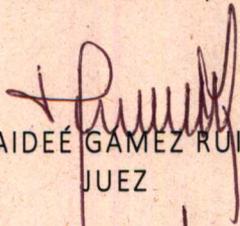
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Josué Fernando Vargas Vivas, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso monitorio para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00063 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Jairo Alexander Barragán Mendoza
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Guerrero
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar el proceso monitorio interpuesto por Jairo Alexander Barragán Mendoza a través de apoderado judicial en contra de Juan Sebastián Díaz Guerrero, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, los cuales se concretan en los siguientes términos:

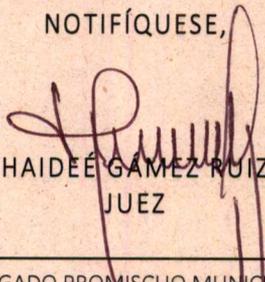
1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP concordante con el numeral 1 del artículo 28 ibidem. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. La pretensión primera, no guarda consonancia con la naturaleza del proceso, por lo cual deberá ser precisada conforme lo normado en el artículo 421 del CGP.
3. En cuanto a la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.
4. En el acápite de notificaciones, se omitió informar, el lugar, la dirección física o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones. Por ello, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el numeral 7 del artículo 420 ibidem y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar y aportar lo solicitado.
5. En cuanto al emplazamiento del demandado, ajuste la solicitud conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo 421 del CGP.
6. Revisado el poder allegado, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar, un poder debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir el proceso monitorio formulado por Jairo Alexander Barragán Mendoza a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 31/Mar/2023**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00063 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de celebración de matrimonio civil para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00065 00
Proceso:	Matrimonio Civil
Solicitantes:	Viviana Lara Hincapié William Alexander Cegua Lopez
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la solicitud de celebración de matrimonio civil interpuesta por los señores Viviana Lara Hincapié y William Alexander Cegua Lopez, **advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1. Presente la solicitud de matrimonio en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos esgrimidos por los artículos 82 a 89 y 397 del Código General del Proceso, y preceptos 113 a 139 del Código Civil.
2. De igual forma, manifieste bajo la gravedad de juramento si existen hijos comunes menores de edad, en caso afirmativo alléguese el correspondiente registro civil de nacimiento, a fin de proceder con su legalización.
3. Respecto de la dirección electrónica de los contrayentes y testigos, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
4. Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

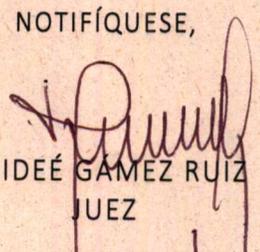
Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Inadmitir la solicitud de celebración de matrimonio civil, formulada por los ciudadanos VIVIANA LARA HINCAPIÉ Y WILLIAM ALEXANDER CEGUA LÓPEZ conforme lo expuesto.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00065 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Carlos Morales Rojas
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A., y contra Juan Carlos Morales Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$452.485,65), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de mayo de 2022.

1.2. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$585.545,35), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de mayo de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de mayo de 2022, a partir del 16 de mayo de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de mayo de 2021, causado desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

1.5. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de mayo de 2022, desde el 16 de mayo de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.



1.6. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$457.142,48), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de junio de 2022.

1.7. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$580.888.52), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de junio de 2022.

1.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de junio de 2022, a partir del 16 de junio de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de junio de 2022, causado desde el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

1.10. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de junio de 2022, desde el 16 de mayo de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.11. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$461.847,24), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de julio de 2022.

1.12. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$576.183,76), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de julio de 2021.

1.13. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de julio de 2022, a partir del 16 de julio de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.14. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de julio de 2022, causado desde el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.

1.15. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de julio de 2022, desde el 16 de julio de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.16. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$466.600,42), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de agosto de 2022.

1.17. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$571.430,58), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de agosto de 2022.

1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de agosto de 2022, a partir del 16 de agosto de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal



real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.19. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de agosto de 2022, causado desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

1.20. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de agosto de 2022, desde el 16 de agosto de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.21. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$471.402,51), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de septiembre de 2022.

1.22. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$566.628,49), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de septiembre de 2022.

1.23. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de septiembre de 2022, a partir del 16 de agosto de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.24. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de septiembre de 2022, causado desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

1.25. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de septiembre de 2022, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.26. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$476.254,03), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de octubre de 2022.

1.27. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$561.776,97), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de octubre de 2022.

1.28. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de octubre de 2022, a partir del 16 de octubre de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.29. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de octubre de 2022, causado desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.

1.30. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de octubre de 2022, desde el 16 de octubre de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.



- 1.31. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$481.155,48), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de noviembre de 2022.
- 1.32. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$556.875,52), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre de 2022.
- 1.33. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de noviembre de 2022, a partir del 16 de noviembre de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
- 1.34. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800, por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de noviembre de 2022, causado desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.
- 1.35. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de noviembre de 2022, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
- 1.36. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$486.107,37), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de diciembre de 2022.
- 1.37. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$551.923,63), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 2022.
- 1.38. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de diciembre de 2022, a partir del 16 de diciembre de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
- 1.39. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de diciembre de 2022, causado desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022.
- 1.40. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de diciembre de 2022, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
- 1.41. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MCTE (\$491.110,23), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de enero de 2023.
- 1.42. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SIETE MCTE (\$546.920,77), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de enero de 2023.



1.43. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de enero de 2023, a partir del 16 de enero de 2023, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.44. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de enero de 2023, causado desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.

1.45. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de enero de 2023, desde el 16 de enero de 2023, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.46. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$496.164,57), por concepto del capital de la cuota en mora del día 15 de febrero de 2023

1.47. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$541.866,43), por concepto de intereses corrientes, de acuerdo al plan de pagos convenido con el cliente, desde el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de febrero de 2023.

1.48. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de febrero de 2023, a partir del 16 de febrero de 2023, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

1.49. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de febrero de 2023, causado desde el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.

1.50. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el seguro en mora del mes de febrero de 2023, desde el 16 de febrero de 2023, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera

1.51. Por el valor de las demás cuotas que se causen por concepto de seguro.

1.52. Por los intereses moratorios sobre las demás cuotas que se causen por concepto de seguro.

1.53. Por el saldo del capital de la obligación (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), consistente en CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$52.154.825), haciendo uso de la cláusula aceleratoria sobre este valor a partir del 15 de febrero de 2023, fecha actual del saldo de la obligación.

1.54. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, contados a partir del 16 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

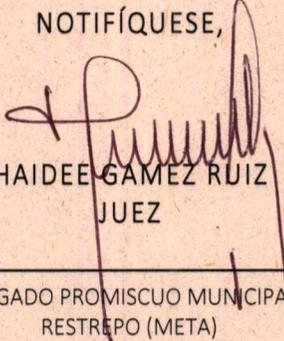
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Gaviria Fajardo, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.099 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 172.801 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00068 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Nathalia Batalla Caicedo
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Nathalia Batalla Caicedo, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

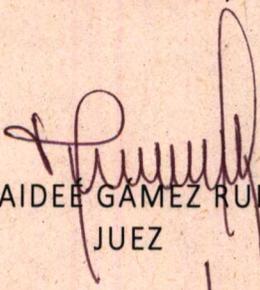
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00069 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Gloria Katherine Castro Vergara
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Gloria Katherine Castro Vergara, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

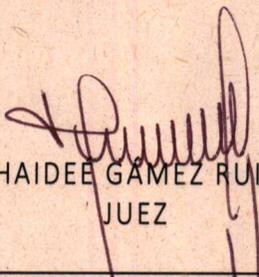
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de custodia provisional para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00070 00
Proceso:	Custodia Provisional
Demandante:	Esperanza Álvarez Ceballos
Demandado:	Diana Marcela Silva Cañaverál
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la solicitud de custodia provisional interpuesta por Esperanza Álvarez Ceballos en representación de la menor Salome Rodriguez Silva, a través de apoderado judicial, contra Diana Marcela Silva Cañaverál, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP concordante con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. En procura de determinar el parentesco, deberá aportar, los registros civiles de nacimiento de los involucrados, y las demás pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo normado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
3. Indicar lugar, dirección física y dirección electrónica donde la parte demandada y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
4. No obra el agotamiento del requisito de procedibilidad, por ello deberá aportar lo requerido.
5. Revisado el poder allegado, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar, un poder debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

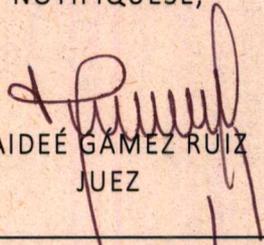
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Esperanza Álvarez Ceballos, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, demanda de sucesión para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00071 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	María Del Carmen Velásquez Baquero
Causante:	Sinaí Velásquez Apolinar
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda de sucesión interpuesta por María Del Carmen Velásquez Baquero, a través de apoderado judicial, del causante Sinaí Velásquez Apolinar, advirtiendo que cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 82 y siguientes del CGP y 487 y siguientes del CGP, por ello se admitirá la presente demanda de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión del causante Sinaí Velásquez Apolinar, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.291.149.

Segundo: Reconocer a Francy Milena Velásquez Carrillo, Wilmer Velásquez Carrillo, Braymer Velásquez Carrillo y María del Rosario Carrillo Triviño, como herederos del causante Sinaí Velásquez Apolinar.

Tercero: Notificar el presente proceso de sucesión a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, para los efectos del artículo 492 del CGP.

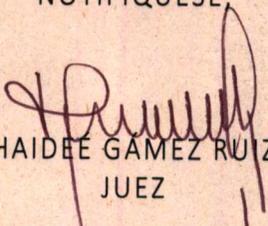
Cuarto: Emplazar a los herederos indeterminados y a las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión del causante Sinaí Velásquez Apolinar, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Informar a la DIAN, la existencia del presente proceso de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$27.353.000.

Sexto: Ordenar la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a Olga Capote Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 110.415 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 7611 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00071 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00072 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Ethmer Fabián Bedoya Azcarate
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Ethmer Fabián Bedoya Azcarate, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

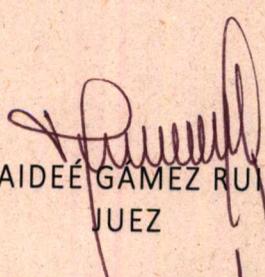
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00073 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luis Alberto Acevedo Ortiz
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por el Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Luis Alberto Acevedo Ortiz, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 1 y 2 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

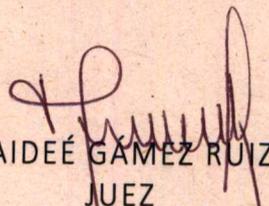
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00076 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Parrod S.A.S
Demandado:	Wilson Alejandro Lacharme Narváez Yormary Pabón Céspedes
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Inversiones Parrod S.A.S, a través de apoderado judicial, contra Wilson Alejandro Lacharme Narváez Yormary Pabón Céspedes, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el número de identificación de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. No obra el documento enunciado en el numeral 3, del acápite de pruebas, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.
3. El pagare base de la acción obra en copia, por ello deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 245 del CGP.
4. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
5. Respecto de la dirección electrónica de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.

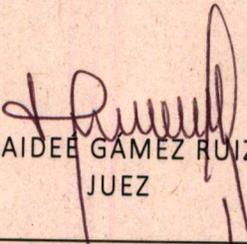
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de fijación de cuota de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00080 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Yuddy Lisseth Beltrán Diaz
Demandado:	Yordy Yobeimar Marín Monroy
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Yuddy Lisseth Beltrán Diaz representante legal del menor Jhon Axel Marín Beltrán, a través de apoderado judicial, contra Yordy Yobeimar Marín Monroy, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el número de identificación del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de su exigibilidad, no indican la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. Tampoco obra pretensión respecto del régimen de visitas y demás aspectos conexos, por ello, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá formular adecuadamente el acápite de pretensiones.
4. Revisado el poder allegado, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar, un poder debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

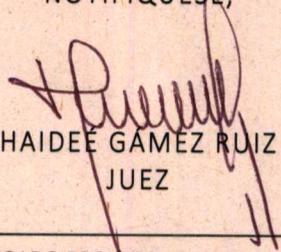
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Yuddy Lisseth Beltrán Diaz, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00081 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Olga Teresa Saboya Baquero
Demandado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por Olga Teresa Saboya Baquero, a través de apoderado judicial en contra de Blanca Enid Acevedo Solano, advirtiendo que reúne los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2, 26-6, 28-1, 82 a 89, y 384 del Código General del Proceso, por lo cual se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Olga Teresa Saboya Baquero en contra de Blanca Enid Acevedo Solano, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

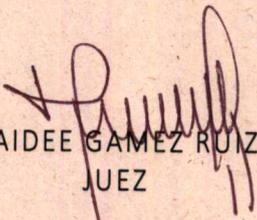
Segundo: Notifíquese la presente demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020.

Tercero: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, interponga recursos, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario establecido en los artículos 390 y siguientes del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Gladys Marcela Sogamoso Bejarano, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.334.297 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 195.113 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00081 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00082 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	Lida Esperanza Moreno Salamanca
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco BBVA, a través de apoderado judicial, contra Lida Esperanza Moreno Salamanca, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 1.23 del acápite de pretensiones, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

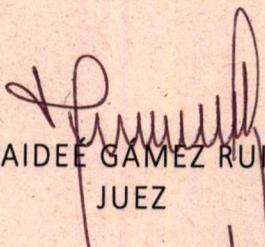
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco BBVA, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00086 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan Pablo Cáceres Chinchilla
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Juan Pablo Cáceres Chinchilla, si no fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al indicarse en el acápite de notificaciones, la calle 23 # 20-42 del Barrio Villa Olguita del Municipio de Cumaral, como lugar de domicilio y residencia del demandado.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

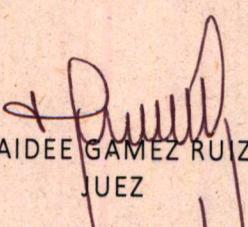
Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Juan Pablo Cáceres Chinchilla, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

Segundo: Remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciase.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00086 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00089 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Yersson Ferney Meléndez Cagua
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de Yersson Ferney Meléndez Cagua, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Yersson Ferney Meléndez Cagua, respecto del vehículo de placas DJW510.

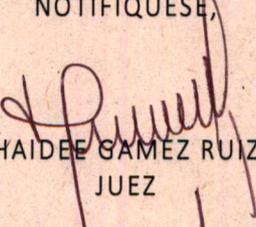
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas DJW510, marca: VOLKSWAGEN, línea: GOL, modelo: 2014, color: PLATA SIRIUS METALICO, chasis: 9BWAB05U0ET174303, motor: CFZN06686 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Yersson Ferney Meléndez Cagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.954.131.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas DJW510 a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S, y en los concesionarios de la Marca Renault.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00089 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00091 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Teresa Palacio de Benito
Demandado:	Doni Reynel Benito Palacio – Nely Benito Palacio – Luz Neisa Benito Palacio - Blanca Graciela Benito Palacio – Orocia Benito Palacio – Luis Arsenio B Benito Palacio – Serafín Benito Palacio - José Orlando Benito Palacio – Parmenio Benito Palacio
Fecha providencia:	Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Teresa Palacio de Benito, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Teresa Palacio de Benito y contra Doni Reynel Benito Palacio – Nely Benito Palacio – Luz Neisa Benito Palacio - Blanca Graciela Benito Palacio – Orocia Benito Palacio – Luis Arsenio B Benito Palacio – Serafín Benito Palacio - José Orlando Benito Palacio – Parmenio Benito Palacio, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$2.303.886, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de DOLY REINEL BENITO PALACIOS.
- 1.2 Por la suma de \$1.963.886, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de LUZ NEISA BENITO PALACIOS.
- 1.3 Por la suma de \$2.183.886, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de LUIS ARSENIO BENITO PALACIOS.
- 1.4 Por la suma de \$2.183.886, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de SERAFIN BENITO PALACIOS.
- 1.5 Por la suma de \$2.183.886, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de OROCIA BENITO DE TRIVIÑO.
- 1.6 Por la suma de \$2.203.886, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de BLANCA GRACIELA BENITO PALACIOS.
- 1.7 Por la suma de \$2.303.888, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de JOSE ORLANDO BENITO PALACIOS.
- 1.8 Por la suma de \$2.803.886, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de JOSE PARMENIO BENITO PALACIOS.
- 1.9 Por la suma de \$2.803.886, por las cuotas alimentarias de marzo de 2020 hasta de marzo de 2023, a cargo de NELLY BENITO PALACIOS.



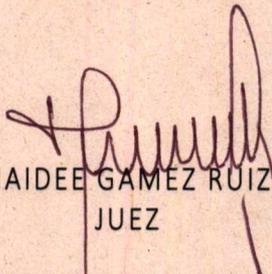
2. Por las cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso de la referencia.
3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Rosa Gisell Morales Murillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.772.588 de Restrepo, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 31/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario